

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON

CAPITULO I

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º)- LA presente ley tiene por objeto principal el establecimiento de las bases para la integración y el desarrollo de un Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y su inserción dentro de un sistema nacional en la materia, la conservación y difusión del patrimonio cultural vinculado las diversas expresiones de la cultura impresa y documental, el acceso a dicho acervo por el público en general y la determinación de principios básicos destinados a promover el ejercicio del derecho a la cultura, en el campo del libro y de la lectura, por parte de todos los habitantes de la provincia. -

Se establece además la coordinación entre el Gobierno de la Provincia de Corrientes y los municipios, de la función cultural y educativa propia de la creación, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, en tanto servicio público básico de la comunidad provincial, y la configuración de parámetros para llevar a cabo la concertación de los sectores gubernamentales y no gubernamentales en materia de bibliotecas públicas dentro del territorio de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 2º.- PARA los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un patrimonio de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a prestar en forma gratuita un servicio público a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo en los términos y condiciones fijados por las normas y reglamentos respectivos. Las unidades de servicio al público podrán incluir bibliotecas, salones de lectura y unidades móviles.-

La biblioteca pública tendrá por objeto la prestación, sin discriminación alguna, de servicios de consulta de libros y otros materiales; expresión de la cultura actual, como de otros servicios culturales complementarios que contribuyan al ejercicio del derecho a la cultura, a la libertad de información, a la información permanente y al tiempo libre por parte de la población.-

Su patrimonio podrá comprender conjuntos y colecciones de libros, manuscritos, revistas y otras publicaciones periódicas y demás materiales gráficos, informáticos, sonoros, visuales, audiovisuales y, en general, cualquier otro medio de servicio de la lectura, la información, educación, investigación y del desarrollo cultural.-

ARTICULO 3º.- LA Subsecretaría de Cultura de la Provincia, a través del organismo que determine, tendrá a su cargo la planificación, organización, conducción y ejecución de la política bibliotecaria de la provincia y la aplicación de la presente ley y, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo General de Educación, en todo lo atinente a los servicios de lectura pública que presten las bibliotecas de escuelas de pendientes de dicb.eereparticiones«.-

El Consejo Provincial de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema Provincial de Bibliotecas. Estará presidido por el Subsecretario de Cultura de la Provincia y será Secretario del Consejo, el Jefe de Servicio correspondiente de la Subsecretaría de Cultura quien deberá ser profesional Universitario, e ingresará por concurso/ el resto de BUS miembros serán

designados honorariamente a propuesta de las administraciones e instituciones públicas y privadas con servicios bibliotecarios en funcionamiento en la Provincia de Corrientes, así como de los sectores universitarios y profesionales bibliotecarios, e integrantes de la asociación de bibliotecarios, asimismo podrán formar parte del Consejo personalidades culturales relevantes relacionadas con la problemática de la cultura y las bibliotecas. Serán nombrados por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.-

ARTICULO 4°.- LOS gobiernos municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y de los servicios culturales complementarios que a través de éstas se faciliten al público en general dentro del territorio de la Provincia de Corrientes-

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5°.- EL Sistema Provincial de Bibliotecas estará integrado por los servicios bibliotecarios existentes en jurisdicción de la Provincia de Corrientes, que voluntariamente se incorporen, estructurándose el mismo de la siguiente manera:

- a. Bibliotecas Públicas.-
- b. Bibliotecas Escolares.-
- o. Bibliotecas especiales.-
- d. Centros de Documentación e Información-

ARTICULO 6°.- INTEGRARAN el Sistema Provincial de Bibliotecas, como Bibliotecas Públicas Las Bibliotecas Municipales, las Bibliotecas Públicas de Escuelas y las Bibliotecas Públicas de Instituciones Privadas.-

ARTICULO 7° LAS Bibliotecas Públicas Municipales tienen la responsabilidad ejecutiva y de organización de los servicios bibliotecarios a nivel municipal y podrán incorporarse al Sistema Provincial en los términos establecidos por el artículo 13 de la presente ley.-

ARTICULO 8°.- LAS Bibliotecas públicas de Escuelas son aquellas instaladas en servicios educativos provinciales o municipales, que se incorporen al Sistema Provincial de Bibliotecas para cubrir necesidades en zonas carentes de servicios bibliotecarios.-

ARTICULO 9°.- LAS Bibliotecas Públicos de Instituciones Privadas son aquellas pertenecientes a asociaciones, fundaciones o entidades con personería jurídica no gubernamentales, que se incorporen al sistema, para lo cual deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley.-

ARTICULO 10°.- LAS Bibliotecas Escolares son aquellas que desarrollan su actividad exclusivamente en el ámbito de la institución educativa a la que pertenecen, prestando servicios solo a la comunidad educativa»

ARTICULO 11°.- SE designan como bibliotecas especiales a aquellas que sirven a necesidades específicas de públicos determinados o que cuentan con un patrimonio bibliográfico y documental especializado, se trate de bibliotecas gubernamentales o

privadas. Su incorporación al Sistema Provincial de bibliotecas se hará por vía reglamentaria por el organismo de aplicación.-

ARTICULO 12°.- SERAN Centros de Documentación e Información aquellas unidades de información pertenecientes a organismos gubernamentales o privados cuya misión sea la de reunir, seleccionar, organizar, recuperar y difundir la información documental.

ARTICULO 13°.- LOS establecimientos señalados en el artículo 7 y 9 de la presente ley podrán incorporarse al Sistema Provincial de Bibliotecas, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos

a. Desarrollar actividades y servicios culturales en las condiciones establecidas por el artículo 2° de la presente ley.

b. Disponer de un local y comodidades acordes con su misión.

c. Contar con la atención de los servicios con personal bibliotecario en las condiciones exigidas en la presente ley y por la vía reglamentaria por el organismo de aplicación.

d. Responder a las necesidades de la planificación y normalización técnica bibliotecarios; y de cumplir los demás requisitos que señale el organismo de aplicación o

ARTICULO 14°.- LOS establecimientos señalados en los artículos 8 y 10 de la presente ley se incorporarán al Sistema Provincial de Bibliotecas, previo acuerdo entre la repartición de la que dependen y la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

ARTICULO 15°.- EL ejercicio del cargo de bibliotecario en las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas estará desempeñado por personal con título específico de tal. Exceptuase de la presente obligación al personal auxiliar de dichos establecimientos.

ARTICULO 16°.- EN caso de imposibilidad comprobada de cumplir con la exigencia del artículo anterior, podrá desempeñarse en tal cargo personal idóneo, el que tendrá un plazo de dos (2) años para realizar estudios de capacitación a través de los organismos específicos y cumplimentar lo exigido por esta Ley.

ARTICULO 17°.- LAS bibliotecas integrantes del Sistema Provincial de Bibliotecas que, a la fecha de publicación de la presente Ley, tengan cubiertos los cargos con personal sin título podrán mantener esta situación a condición de que dicho personal realice cursos básicos de capacitación bibliotecaria que a tal efecto organizarán o promoverán coordinadamente, el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

ARTICULO 18°.- PARA el caso contemplado en el artículo 16, que tiene un carácter excepcional y deberá cumplimentarse dentro del lapso de dos (2) años a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, las instituciones oficiales o privadas deberán otorgar las facilidades correspondientes a su personal.

ARTICULO 19°.- LAS obligaciones a que estarán sujetas las bibliotecas integrantes del Sistema Provincial de Bibliotecas, serán las siguientes:

a. Poseer material bibliográfico actualizado, seleccionado en función de los objetivos del Sistema y en número proporcional al radio de acción o comunidad a la que sirven;

b. Organizar servicios de referencia, de publicaciones periódicas y de extensión bibliotecaria en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad;

c. Posibilitar el servicio de préstamo a domicilio.

d. Poseer un servicio de lectura en sala y, si procede, una sección infantil.

- e. Adecuar las colecciones de material bibliográfico y especial a la organización técnica del Sistema en el término que se establezca para cada caso;
- f. Estar habilitadas al público no menos de treinta (30) horas semanales, en horario a determinar según intereses zonales; y
- g. Establecer relaciones de cooperación y préstamo interbibliotecario, ajustadas a lo exigido en la presente Ley.

ARTICULO 20°.- LAS bibliotecas adheridas al Sistema Provincial de Bibliotecas, que funcionen de acuerdo con las prescripciones de la presente ley podrán acogerse a los siguientes beneficios, en las condiciones y conforme a la clasificación por categoría que establezca el organismo de aplicación:

- a» Asistencia técnica y financiera para el acrecentamiento de su patrimonio bibliográfico y documental y mejoramiento de sus servicios técnicos.
- b» Exención total de impuestos, tasas y contribuciones provinciales o municipales, que graven sus bienes de cualquier naturaleza y
- o» Tarifas reducidas en los servicios públicos que sean prestados por organismos provinciales, que resulten imprescindibles para el normal funcionamiento de la biblioteca.

ARTICULO 21°.- EN caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de bibliotecas que integren el Sistema Provincial de Bibliotecas, se aplicarán a las mismas las siguientes sanciones:

- 1 • Suspensión, total o parcial de los beneficios, en caso de:
 - a. Incumplimiento parcial de los requisitos establecidos en los artículos 15 o 17; o
 - b. Falta de cumplimiento parcial de las obligaciones estipuladas en algunos de los apartados del artículo 19»
- 2 • Pérdida total de los beneficios en los siguientes casos:
 - a. Atentar contra los valores y principios establecidos por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia;
 - b. Desarrollar actividades ajenas a la misión específica de la biblioteca;
 - c. Incumplimiento en forma reiterada, de los requisitos establecidos en los artículos 15 o 17;
 - d. Falta de cumplimiento, en forma reiterada, de las obligaciones estipuladas en algunos de los apartados del artículo 19 o
 - e. Pérdida de la personería jurídica

ARTICULO 22°.- LAS sanciones serán impuestas por el organismo que disponga la Subsecretaría de Cultura y contra las mismas serán procedentes los recursos contemplados en la Ley 3646 de Procedimiento Administrativo o

ARTICULO 23°.- ESTA ley contempla y amplía los sistemas y/o redes provinciales y municipales existentes en la Provincia y a crearse, las que se incorporarán a este Sistema a través de convenios»

ARTICULO 24°.- LAS bibliotecas adheridas al Sistema Provincial de Bibliotecas que simultáneamente se hayan acogido en carácter de bibliotecas populares al régimen de la Ley Nacional 23.351 conservarán todos los beneficios establecidos en la presente ley en las condiciones por ella fijadas. La Subsecretaría de Cultura acordará con la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares los convenios que fueren necesarios para el mejor cumplimiento dentro del Territorio Provincial de la Legislación vigente en la materia.

ARTICULO 25°.- CREAR el Fondo Provincial de Bibliotecas, que será administrado por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia mediante la constitución de una cuenta especial, con los controles de auditoría que establezca el Poder Ejecutivo con la

intervención de la Contaduría General de la Provincia y del Tribunal de Cuenta de la Provincia, a los fines del financiamiento de lo dispuesto en la presente ley, el que se integrará con recursos provenientes de:

- a. Una asignación anual especial por Presupuesto General de la Provincia;
- b. El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes;
- c. Las herencias, donaciones, legados y liberalidades que se reciban de personas o instituciones gubernamentales o no gubernamentales.
- d. Los fondos, subvenciones o subsidios que se reciban del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales, provinciales o municipales, del país o del exterior, gubernamentales, internacionales o no gubernamentales;
- e. EL producido de las inversiones de sus recursos específicos disponibles, que se realicen en organismos financieros oficiales; y
- f. Los aportes de particulares y todo otro ingreso que pueda obtenerse por cualquier título.

Los recursos establecidos en los apartados "b" y "c" deberán ser liquidados y transferidos en forma quincenal a la cuenta especial a crear de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Los recursos del fondo provincial de Bibliotecas no podrán ser afectados a erogaciones destinadas a gastos en personal administrativo.

ARTICULO 26°.- ESTABLÉCESE para el fondo previsto en el Artículo que antecede un régimen administrativo, financiero y contable especial, con forme a las pautas que determine el Poder Ejecutivo y correspondiendo su administración a la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

ARTICULO 27°.- EXCEPTUASE el sistema establecido en los Artículos precedentes, de lo preceptuado en los títulos II y III de la Ley de Contabilidad, cuyas normas serán de aplicación supletoria respecto de las disposiciones reglamentarias específicas.

Mensualmente deberá remitirse a la Contaduría General de la Provincia el estado de ejecución presupuestaria de dicho sistema y anualmente se elevará un balance de ejecución o inventario firmado por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia a la Secretaría General de la Gobernación.

ARTICULO 28°.- EL saldo no invertido en la cuenta especial creada en la presente ley, al cierre de cada ejercicio, será transferido automáticamente al ejercicio siguiente.

ARTICULO 29°.- TODAS las bibliotecas que integran el Sistema Provincial de Bibliotecas se someterán a las inspecciones, tutela o coordinación, según proceda, del organismo de aplicación, el cual deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

ARTICULO 30°.- EL organismo de aplicación de la Ley promoverá el funcionamiento de bibliotecas modelo con las diferentes regiones que integran el territorio de la provincia conforme a las condiciones que establezca y mediante convenios con las instituciones interesadas en su constitución.

ARTICULO 31°.- DEROGASE toda disposición que se oponga a la presente Ley con excepción de lo dispuesto por el Estatuto del Docente (Ley N° 3723 sus modificaciones y reglamentaciones) en lo que a organismos educativos dependientes de la Provincia de Corrientes se refiere, el que mantiene su vigencia en todas sus partes.

ARTICULO 32°.- LA presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 33°.- COMUNIQUÉSE al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Corrientes, 13 de septiembre de 1991

--TENGASE POR LEY DE LA PROVINCIA, CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL R. O. Y ARCHIVESE.